

RESOLUCIÓN
(Expte. MC/004/16 ICAM COLEGIACIÓN)

SALA DE COMPETENCIA

PRESIDENTE

D. José María Marín Quemada

CONSEJEROS

D. Josep Maria Guinart Solà
D. Clotilde de la Higuera González
D^a. María Ortiz Aguilar
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

SECRETARIO

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 18 de mayo de 2017

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha dictado esta Resolución en el expediente de medidas cautelares MC/004/16, como pieza separada del expediente sancionador SAMAD/04/16 ICAM COLEGIACIÓN, incoado por una posible infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 4 de noviembre de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de denuncia (folios 2 a 9) de D. [XXX] (en adelante, el denunciante), contra el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID (en adelante, ICAM), por presuntas prácticas restrictivas de la competencia contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

En dicho escrito, el denunciante solicita como medidas cautelares la imposición al ICAM de la colegiación del denunciante y/o la imposición de la aceptación y/o la tutela en la tramitación sumaria de la solicitud de reincorporación.

2. En posterior trámite de asignación de competencias se determinó por la Dirección de Competencia de la CNMC y por la Dirección General de Economía y Política Financiera de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (en adelante, DG) que, sin entrar a valorar el fondo de si las conductas descritas suponen una infracción o no de la LDC, los órganos competentes para conocer de las actuaciones, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, son los correspondientes a la Comunidad de Madrid.

3. El 14 de diciembre de 2016 la DG dirigió escrito de aclaración al denunciante sobre todos aquellos trámites que requiere la propuesta y adopción de medidas cautelares (folios 10 a 15). Con fecha 2 de enero de 2017 tuvo entrada en la DG escrito de contestación del denunciante de 20 de diciembre de 2016 (folios 16 y 17).
4. El 13 de enero de 2017 tuvo entrada en la DG el expediente original remitido por la Dirección de Competencia.
5. En la misma fecha, se realizó una información reservada al ICAM de conformidad con el artículo 49.2 de la LDC y se instó la colaboración del Consejo General de la Abogacía Española (en adelante, CGAE) y del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid (en adelante, CCACM) ex artículo 39.1 de la LDC (folios 18 a 55).

Con fecha 1 de febrero de 2017 tuvieron entrada las contestaciones del CCACM (folios 56 a 81) y del CGAE (folios 82 a 85), y con fecha 7 del mismo mes y año la del ICAM (folios 87 a 95).

6. El 23 de febrero de 2017, la DG acordó la incoación de expediente sancionador. Dicho acuerdo de incoación fue notificado a los interesados, con traslado de la denuncia en el caso del ICAM (folios 98 a 114).
7. Con fecha 8 de marzo de 2017, la DG elevó al Consejo de la CNMC el expediente de referencia para que este último se pronuncie sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Al constatar que el órgano instructor no había incluido en su escrito una propuesta específica sobre la adopción o no de las medidas cautelares el Secretario del Consejo de la CNMC acordó la devolución del expediente a la DG para que, de conformidad con el artículo 54 de la LDC, indique si procede o no la adopción de las citadas medidas cautelares. Este acuerdo tuvo entrada en la DG el 17 de marzo de 2017.

8. Con fecha 29 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 54 de la LDC, la DG elevó al Consejo de la CNMC, propuesta estimatoria de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
9. A la vista de la citada propuesta, el 11 de abril de 2017, se acordó dar traslado de la misma a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días para alegaciones.

Con fecha 22 de abril de 2017, ha presentado escrito de alegaciones el denunciante y, con fecha 24 de abril, tuvo entrada en el registro de la CNMC

escrito de alegaciones del ICAM, en el que sostiene que procede denegar las medidas cautelares solicitadas.

10. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su sesión de 18 de mayo de 2017.

11. Son partes interesadas en el procedimiento:

- el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID (ICAM).
- D. [XXX] (el denunciante).

HECHOS PROBADOS

El denunciante se licenció en Derecho por la Universidad de Alcalá en la primavera del año 2012 procediendo a la colegiación como abogado no ejerciente en el ICAM en septiembre del mismo año 2012.

Dos años después el denunciante canceló la colegiación a solicitud propia y de forma voluntaria en el mes de octubre del año 2014, debido a la dificultad para afrontar la cuota del colegio.

Pasados otros dos años, el 8 de septiembre de 2016, el denunciante solicitó información al ICAM para la reincorporación como colegiado. El Servicio de Atención al Colegiado del ICAM respondió en la misma fecha indicando que no podía reincorporarse *“porque le afecta la Ley”*, entendiendo el denunciante que la referida Ley es la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de Acceso a profesiones de Abogado y Procurador de Tribunales (en adelante, Ley de Acceso), modificada por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, Ley de Mediación).

Tras efectuar consulta al CGAE y obtener respuesta de dicho Consejo, el denunciante remitió nueva solicitud de colegiación al ICAM a través de correo electrónico del 14 de septiembre de 2016.

Con fecha 10 de octubre de 2016 el denunciante recibió respuesta del Director de Servicios Jurídicos del ICAM en la que se manifiesta que dado que el denunciante se había colegiado en septiembre de 2012, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Acceso (31 de octubre del 2011), el ICAM considera que su exención del título profesional de abogado se produjo como consecuencia de la disposición adicional octava de la Ley de Acceso introducida por la Ley de Mediación (vigente desde el 27 de julio de 2012):

“Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de

licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.”

Para el ICAM, quienes hacen uso de esta disposición no ostentan el “derecho adquirido” y *sine die* de colegiarse con exención del título profesional de abogado en los supuestos de que causara baja en el Colegio y pretendiese en el futuro una nueva colegiación, pues ésta no es continuación de la colegiación precedente, que se habría extinguido por la baja colegial.

El ICAM entiende que la Ley de Acceso contempla a modo de “derecho adquirido” a colegiarse con exención del título profesional de abogado a quienes ya estaban colegiados el 31 de octubre de 2011, y ello en virtud de la disposición transitoria única de la misma Ley donde se recoge en su apartado 1º una “exención” de este título:

“Los títulos profesionales regulados en esta norma no serán exigibles a quienes ya estuvieran incorporados a un colegio de abogados o procuradores, como ejercientes o no ejercientes, en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.”

Para el ICAM el apartado transcrito contempla un supuesto de exención del título profesional de abogado, que como requisito imprescindible para la colegiación impone el artículo 1.4 de la Ley de Acceso. En opinión del ICAM tal exención debe operar para el supuesto de que –de no existir dicha exención– el título profesional citado sería requerido, pues para el citado Colegio resulta obvio que no cabe eximir de algo que no es exigible. Por ello, siempre en la interpretación manifestada por el ICAM, ese supuesto no puede ser otro que el de una pretendida colegiación estando ya en vigor la Ley de Acceso por quien ya estuvo colegiado el 31 de octubre de 2011. Señala el ICAM que esto mismo se aplicaría para aquellos que no estaban colegiados el 31 de octubre de 2011 pero sin embargo lo estuvieran con anterioridad durante al menos un año y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria tal y como recoge la citada disposición transitoria única en su apartado 2º:

“Los títulos profesionales regulados en esta ley tampoco serán exigibles a quienes, sin estar incorporados a un colegio de abogados o procuradores a su entrada en vigor, hubieran estado incorporados antes de su entrada en vigor, como ejercientes o no ejercientes, durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año, siempre que procedan a colegiarse antes de ejercer como tales y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria.”

El ICAM considera que estas previsiones obedecen al hecho cierto de que quienes se encuentran incluidos en los referidos apartados 1º y 2º de la disposición transitoria única de la Ley de Acceso se colegiaron en su momento acreditando el único título oficial a la sazón exigible, esto es, el título universitario de licenciado o grado en derecho, pues el título profesional de abogado no existía en aquellos momentos.

Por otro lado y respecto al artículo 13.2 c) del Estatuto General de la Abogacía al que apela también el denunciante:

“c) Por Ley a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 149.1.30 de la Constitución, se podrán establecer fórmulas homologables con el resto de los países de la Unión Europea que garanticen la preparación en el ejercicio de la profesión. En todo caso estarán exceptuados de dicho régimen los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, en el ámbito civil o militar, que hayan superado los correspondientes concursos u oposiciones de ingreso, para cuya concurrencia hayan acreditado la licenciatura en derecho y hayan tomado posesión de su cargo, así como quien haya sido con anterioridad abogado ejerciente incorporado en cualquier Colegio de Abogados de España.”

El ICAM señala que la Ley a la que se remite el citado precepto es la Ley de Acceso, y para él, aun en el caso de que se entendiere que dicho precepto se encuentra en vigor tras la Ley de Acceso (pues esta no lo deroga, al menos de forma expresa), lo cierto es que la exención que el mismo prevé se contempla respecto de quienes hubieran sido colegiados ejercientes, circunstancia que no concurre en el denunciante, pues su situación en el ICAM fue, desde su colegiación (17 de septiembre de 2012) y hasta su baja (31 de octubre de 2014), como no ejerciente.

En el escrito que en su momento remitió al CGAE el denunciante, aquel le indica que en los casos de la obtención de la licenciatura en derecho con posterioridad al 31 de octubre de 2011, a fin de que no sea de aplicación el sistema de acceso a la profesión previsto en la Ley de Acceso, se dispone de un plazo de dos años para colegiarse desde el momento en que se pueda solicitar la expedición del título de licenciado: *“sin que la Ley determine plazo alguno de permanencia en la colegiación.”*

Finalmente indica el denunciante:

“Después de la anterior construcción interpretativa para justificar la negativa del ICAM de proveer al denunciante con la información necesaria para presentar una solicitud de reincorporación al mismo, todos los esfuerzos de contactar con el ICAM por su parte, a través del correo electrónico, han sido ignorados hasta la fecha.”

En su escrito de denuncia de 4 de noviembre de 2016, el denunciante sostiene que el ICAM ha realizado una práctica que podría resultar contraria a los artículos 1 y 2 de la LDC, consistente en la denegación de su reincorporación a la colegiación por carecer de título profesional de abogado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial.

En virtud del Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo del Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, las competencias ejecutivas en Defensa de la Competencia, antes atribuidas a la entonces Viceconsejería de Innovación, Industria, Comercio y Consumo de la Consejería de Economía y Hacienda, pasan a ser desempeñadas por la Dirección General de Economía y Política Financiera de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda (DG).

En función de lo dispuesto en estas normas, en los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y en la Disposición Transitoria Única de la Ley 1/2002, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia son responsabilidad de la citada DG, residiendo las competencias de resolución de los expedientes en la misma materia en este Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por su parte, el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, establece que *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y con la actividad de la promoción de la competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio”*.

En consecuencia, la competencia para dictar la presente Resolución corresponde a la Sala de Competencia de la CNMC.

SEGUNDO.- Normativa aplicable para la adopción de medidas cautelares.

El artículo 54 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, dispone que: *“Una vez incoado el expediente, el Consejo Nacional de la Competencia podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, a propuesta o previo informe de la Dirección de Investigación, las medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte.”*

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, establece al efecto que *“1. (...) el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas cautelares tendentes a asegurar la eficacia de la resolución:*

- a) Órdenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el expediente se refiere.
- b) Fianza de cualquier clase declarada bastante por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar.”

El mismo precepto, en su segundo apartado, añade que “No se podrán dictar medidas cautelares que puedan originar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos fundamentales.”

Respecto a la adopción y al régimen jurídico de estas medidas cautelares, el artículo 41 del RDC dispone que “1. (...). Si las medidas cautelares hubieran sido solicitadas por los interesados, la Dirección de Investigación, en el plazo de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud o, en su caso, de la adopción del acuerdo de incoación, elevará la propuesta al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, sin perjuicio de lo cual la petición sólo podrá entenderse desestimada por silencio negativo transcurrido el plazo máximo de tres meses, que se computará de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.”

En cuanto a la vigencia de las medidas cautelares que se adopten, el mismo precepto dispone que “5. Las medidas cautelares cesarán cuando se adopte la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia que ponga fin al procedimiento y en ningún caso su propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación suspenderá la tramitación del procedimiento.”

Finalmente, el artículo 41 del RDC termina estableciendo que “6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares acordadas el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá imponer multas coercitivas que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento.”

Por lo que respecta a los presupuestos o condiciones para la adopción de una medida cautelar, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia venía considerando que son los siguientes: (a) que se haya incoado por la Dirección de Investigación el correspondiente expediente sancionador (principio de accesoriadad); (b) que se aprecie *prima facie* en el expediente que las conductas objeto del mismo son anticompetitivas (principio de apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*); (c) que esas conductas estén causando perjuicios al mercado, de tal modo que de no atajarse de forma inmediata, puedan objetivamente restar eficacia a la Resolución a dictar en el expediente principal (principio de peligro en la demora o *periculum in mora*); (d) exista una propuesta de la Dirección de Investigación bien de oficio bien a instancia de las partes, interesando la adopción de medidas cautelares; (e) que se dé audiencia a los interesados (principio contradictorio); (f) que se adopten en un plazo muy breve y con simplificación de

trámites (procedimiento sumario y de urgencia); (g) que las medidas adoptadas no ocasionen perjuicios irreparables, ni violen derechos fundamentales pudiéndose, al efecto, exigir fianza al solicitante de las mismas (principio de equilibrio); y (h) que el plazo para el que se concedan las medidas cautelares no exceda de seis meses (exigencia que no se contiene en la vigente LDC). (Véanse, por ejemplo, los Expedientes MC/006/12 Tanatorios de Coslada o MC/007/12 Criadores de Caballos).

Estos mismos criterios han sido asumidos por la Sala de Competencia de la CNMC (Resolución de 7 de abril de 2014, Expediente MC/009/13, Colegio de Abogados de Alcalá de Henares y de Madrid; Resolución de 30 de abril de 2014, Expediente MC/001/14, Criadores de Caballos 2; Resolución de 7 de abril de 2014, Expediente MC/008/13, Yofarma vs Colegio de Farmacéuticos, entre otras).

TERCERO. Propuesta del órgano instructor y alegaciones presentadas.

El objeto de la presente resolución como pieza separada del expediente sancionador SAMAD/04/16 ICAM COLEGIACIÓN, es resolver sobre la base de la propuesta elevada por la DG y a la luz de la normativa y la doctrina expuestas en el Fundamento Jurídico anterior, la procedencia de imponer medidas cautelares en el expediente anteriormente citado.

Tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho 1 de esta Resolución, el denunciante solicita la imposición al ICAM de la colegiación del denunciante y/o la imposición de la aceptación y/o la tutela en la tramitación sumaria de la solicitud de reincorporación.

Por su parte, la DG, en su propuesta de 29 de marzo de 2017, considera que procede la adopción de la imposición cautelar al ICAM de la colegiación del denunciante en la medida que, por una parte, un juicio semejante al que lleva a ordenar la incoación del expediente implica el cumplimiento del requisito de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y que, por otra parte, el requisito de *periculum in mora* o peligro de demora está justificado para evitar una lesión al intereses público tutelado por el Derecho de la Competencia como es la imposibilidad de inscribirse en un colegio de otro Estado miembro ante la denegación de la reincorporación en el colegio de origen, el ICAM.

En su escrito de alegaciones, de 22 de abril de 2017, el denunciante requiere que las medidas cautelares se impongan a cargo del propio ICAM y por una duración no inferior al periodo temporal por el que la colegiación/reincorporación no ha sido llevada a cabo después de la inicial solicitud de septiembre de 2016, incluyendo, por tanto, las cuotas por dicho periodo y la cuota de reincorporación. Además, solicita la acreditación de la parte prorrateada de la última cuota abonada por el tiempo que la colegiación no fue efectiva (mientras que el ICAM prorrateó en la primera cuota abonada por el denunciante por un periodo inferior a 3 meses en

2012, posteriormente se cobró de forma entera la cuota del último trimestre de 2014 aunque la baja en la colegiación se produjese el 31 de octubre de 2014).

Por su parte, el ICAM, en su escrito de 24 de abril de 2017, solicita que se desestime la petición de tutela cautelar por carencia de fundamento. Por un lado, el ICAM argumenta que la presunta conducta anticompetitiva se reduce a una mera opinión cursada mediante correo electrónico, por el Director de los Servicios Jurídicos del ICAM, no frente a un acto administrativo expreso o presunto del único órgano competente para ello, la Junta de Gobierno colegial.

Por otro lado, el ICAM defiende la no concurrencia de los requisitos de la medida cautelar. El ICAM entiende que las medidas cautelares interesadas no son sino una solitud de resolución anticipada del procedimiento prejuzgando su contenido, desnaturalizándose, pues, su cometido cautelar. Además, añade que no se dan ninguna de las circunstancias reseñadas por la sentencia del TS de 13 de noviembre de 2015 (recurso de casación nº. 1784/2015) para apreciar la existencia del *fumus boni iuris*: “o bien alegar y justificar que ya en un examen preliminar de la cuestión litigiosa se aprecia de forma manifiesta y evidente una apariencia sólida de lesión a la legalidad en la actuación administrativa impugnada, o bien aportar no menos sólidos antecedentes jurisprudenciales en los que, para casos iguales, se hayan dictado sentencias estimatorias de los respectivos recursos”.

Con respecto al *periculum in mora*, el ICAM considera que tampoco hay peligro de daño jurídico posible por la manifiesta inexistencia de acto administrativo. A mayor abundamiento, concluye que no hay razón para sostener que de no adoptarse la medida cautelar de “cesación” se haría perder la finalidad del procedimiento, o hiciera ilusoria una eventual resolución estimatoria.

CUARTO. Sobre los presupuestos para la adopción de la medida cautelar.

En el análisis de los requisitos necesarios para que proceda la adopción de medidas cautelares, de acuerdo con la mejor doctrina, deben concurrir los siguientes presupuestos.

En primer lugar, la aparente existencia de unos hechos que *prima facie* pueden ser subsumidos en una de las infracciones tipificadas por la Ley, de ahí que el precepto exija la existencia de un expediente sancionador, que el órgano instructor (en este caso la Dirección General de Economía y Política Financiera de la Comunidad de Madrid) sólo puede incoar cuando se observan indicios racionales de conductas prohibidas.

En segundo lugar, que exista *periculum in mora* en la no adopción de la medida cautelar propuesta, esto es, en palabras del legislador, que “*las medidas cautelares sean necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte*”.

A estos dos presupuestos sustantivos fundamentales de la institución cautelar, el ya mencionado artículo 40.2 del RDC añade otro no menos importante: “*no se podrán adoptar medidas cautelares que puedan originar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos fundamentales*” (Vid. Resolución CNMC, MC 009/13, Colegio de Abogados de Alcalá de Henares y de Madrid).

Iniciando el análisis por el requisito de *periculum in mora*, para la apreciación del mismo deben ser precisadas las razones por las que se teme que la demora en adoptar la resolución final ponga en peligro su eficacia así como la idoneidad de las medidas propuestas para evitar aquel peligro, asegurando la operatividad de la resolución final.

En este sentido esta Sala considera que no puede deducirse que el retraso en la impartición de justicia vaya a tener un impacto de difícil o imposible reparación en el supuesto que nos ocupa, en cuanto que nada impide resarcir económicamente por la demora.

En el supuesto que nos ocupa, esta Sala entiende, en la misma línea en que lo hizo en la Resolución de 29 de septiembre de 2016 en el Expte. R/AJ/544/16 COLEGIACIÓN INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES, que de la documentación aportada por el denunciante, así como de la recabada a raíz de los requerimientos de información realizados por la DG al ICAM, CGAE y CCACM, no se desprende que la conducta denunciada pudiese afectar a un colectivo de personas, en concreto a otros abogados de Madrid que hayan solicitado la colegiación en las mismas circunstancias que el denunciante, sino que podría tratarse de un específico conflicto *inter partes* entre el concreto denunciante y el ICAM denunciado que podría resolverse por las instancias jurisdiccionales oportunas. Incluso resulta posible que el denunciante no deba acudir a estas instancias jurisdiccionales si, como el ICAM afirma en sus alegaciones, la conducta denunciada se reduce a una mera opinión del Director de los Servicios Jurídicos del ICAM cursada mediante correo electrónico, que puede ser rectificada por un acto administrativo expreso de la Junta de Gobierno colegial, admitiendo la colegiación del denunciante.

Por tanto, esta Sala considera que, a la vista de la información disponible, no puede constatar que la ausencia de adopción de medidas cautelares vaya a tener un impacto de difícil o imposible reparación, dado que en el momento presente se carece de información relativa al número de personas afectadas por los hechos denunciados ya sea directa (abogados colegiados en el ICAM en virtud de la disposición adicional octava de la Ley de Acceso que hayan causado baja posteriormente en el Colegio y a los que se haya denegado o se denegaría su reincorporación en las mismas circunstancias que el denunciante) o potencialmente (abogados colegiados en el ICAM en virtud de la disposición adicional octava de la Ley de Acceso y que mantienen su colegiación pero verían

denegada su posterior reincorporación en las mismas circunstancias que el denunciante si causasen baja). La DG responsable del expediente dispone del periodo de instrucción del mismo para acreditar o aclarar las anteriores circunstancias, específicamente el número de personas directa o potencialmente afectadas por la presunta práctica así como el criterio definitivo de los órganos responsables del ICAM sobre los distintos casos planteados de bajas y posibles reincorporaciones al Colegio para la aplicación de la Ley de Acceso.

En su virtud, visto los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Desestimar las medidas cautelares propuestas por el denunciante.

Notifíquese esta Resolución a la Dirección General de Economía y Política Financiera de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, y a la Dirección de Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.